

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Coordinación General Estratégica de Gestión

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4152/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022



del Territorio



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Falta de respuesta a la solicitud de información pública presentada

LA INCONFORMIDAD

No notificó respuesta

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado notificó, en actos positivos, la respuesta impugnada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Se exhorta.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



Expediente de recurso de revisión 4152/2022

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, y

RESULTANDO

- 1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 142041922001550.
- 2.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado. Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008703, así como en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RPDP-RCRA0002522.
- 3.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 45/2022, del índice de recursos de revisión de datos personales y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Salvador Romero Espinosa, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 4. Se returna expediente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva returnó el expediente del recurso que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4152/2022, del índice de recursos de revisión y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).



Lo anterior, debido a la solicitud expresa que a este efecto formuló la ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente, Salvador Romero Espinosa, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós y memorándum CRE/131/2022.

5. Se admite y se requiere. El día 12 doce de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 15 quince de ese mismo mes y año, en compañía del oficio CRH/3925/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación y los medios de prueba que el sujeto obligado remitió en atención a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que en ese sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente respecto a éstos, con la finalidad de que manifestara lo que en su derecho correspondiera, concediendo para tal efecto, 3 tres días hábiles.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



6. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara las manifestaciones previamente requeridas. Dicho acuerdo se notificó mediante lista, el día 08 ocho de ese mismo mes y año, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:



Presentación oficial de la solicitud	05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós
	veiriliaos
Fecha límite para que el sujeto obligado notificara	15 quince de julio de 2022 dos mil
la respuesta correspondiente:	veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil
de revisión:	veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término)	15 quince de agosto de 2022 dos mil
para presentación del recurso de revisión:	veintidós
Fecha de presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil
	veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

"Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

- 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

 (\dots)

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Solicito a la Secretaria del Sistema de Asistencia Social (SSAS) copia del oficio emitido por el presidente municipal de Juanacatlán, Jalisco; C. Francisco de la Cerda Suarez, en el que expresó su postura de rechazar que el municipio antes mencionado participara en el programa ReCrea"

El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso debido a que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que en ese sentido vale la pena señalar lo siguiente:



La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente del día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, por lo que el plazo de 8 ocho días hábiles para que el sujeto obligado notificara la respuesta correspondiente, venció el día 15 quince de ese mismo mes y año, no obstante a lo anterior, el sujeto obligado de senda referencia fue omiso al respecto; por lo que se presentó el medio de defensa que nos ocupa, señalando como único agravio, la falta de respuesta.

Ahora bien, en virtud de los agravios señalados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando la ejecución de actos positivos y solicitando el sobreseimiento de este expediente, para lo cual adjunta, entre otras cosas, el oficio SSAS/DAJ/UT/0216/2022 mediante el cual Secretaría del Sistema de Asistencia Social entrega la copia requerida por la ahora parte recurrente.

Con lo anterior, el sujeto obligado acreditó que dejó insubsistente el agravio manifestado por la ahora parte recurrente debido a que notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública que da origen a este procedimiento y entregó la información solicitada, no obstante, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Pleno exhorta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a fin que en subsecuentes ocasiones, dé contestación a las solicitudes de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a su vez, determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás



relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



